

REGLAMENTO (CEE) Nº 1759/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 1989

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1) y, en particular, su Protocolo nº 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4234/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1989) (2), y, en particular, su artículo 1,

Considerando que en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo de cooperación y del artículo 1 citados anteriormente, los productos indicados en Anexo serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro de los límites mencionadas en el mismo, más allá de los cuales podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron los

límites en cuestión; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 24 de junio al 31 de diciembre de 1989, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.

(2) DO nº L 372 de 31. 12. 1988, p. 15.

ANEXO

Números de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)
01.0010	3102 ⁽¹⁾ 3102 10 10	Abonos minerales o químicos nitrogenados : — — Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso de producto anhidro seco	3 712
01.0030	3105 ⁽¹⁾	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes ; nitrógeno, fósforo y potasio ; los demás abonos ; productos de este capítulo en tableras o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	51 780
01.0140	7004 7004 10 7004 10 30 7004 10 50 7004 10 90 7004 90 7004 90 50 7004 90 70 7004 90 91 7004 90 93 7004 90 95 7004 90 99	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo : — Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante : — — Vidrio antiguo — — Vidrio llamado « de horticultura » — — Los demás — Los demás vidrios : — — Vidrio antiguo — — Vidrio llamado « de horticultura » — — Los demás, de espesor : — — — No superior a 2,5 mm — — — Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm — — — Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm — — — Superior a 4,5 mm	7 141
01.0190	7604 7605	Barras y perfiles, de aluminio con excepción de la partida n° 7604 21 00 Alambre de aluminio :	1 875

⁽¹⁾ Yugoslavia no podrá exportar a Italia cantidades superiores a las consolidadas en el seno del GATT.